

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con siete minutos del día dieciséis de mayo del dos mil veintitrés.

Por recibido:

i) Memorándum referencia DDTI-919-2023 Imgu de esta fecha, procedente de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información, por medio del cual informan: “le adjunto de manera impresa los correos electrónicos institucionales de los referidos juzgados y de manera digital al correo electrónico uaip@oj.gob.sv” (sic). Anexo dos folios útiles.

ii) Memorándum SG-SA-MF-838-23 de esta fecha, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan: “como se ha hecho de su conocimiento en solicitudes similares, no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.

Finalmente, estimo pertinente señalar que el directorio telefónico de todos los jueces a nivel nacional se encuentra a disposición del público en el Portal de Transparencia de esta Corte” (sic).

*Considerando:*

I. En fecha 03/05/2023, se recibió por parte del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 131-2023 por medio de la cual solicitó vía electrónica:

“-Nómina de Jueces y Juezas de Familia a nivel nacional desde el 2019 a la fecha[.]

-Nómina de Magistrados y Magistradas de Familia a nivel nacional desde el 2019 a la fecha[.]

-Nómina de Jueces y Juezas de Niñez y Adolescencia a nivel nacional desde el 2019 a la fecha[.]

-Nómina de Magistrados y Magistradas de Niñez y Adolescencia a nivel nacional desde el 2019 a la fecha[.]

-Correos electrónicos y números telefónicos institucionales de los Juzgados y Cámaras de Familia a nivel nacional y a la fecha[.]

-Correos electrónicos y números telefónicos institucionales de los Juzgados y Cámaras de Niñez y Adolescencia a nivel nacional y a la fecha” (sic).

**II.** Por medio de resolución con referencia UAIP/131/RAdm/299/2023(1) de fecha 04/05/2023, se admitió la solicitud de información, y se emitieron los memorándums referencia UAIP/131/383/2023(1) de fecha 4/05/2023 dirigido a la Secretaría General de esta Corte y el memorándum UAIP/131/384/2023(1) de fecha 4/05/2023 dirigido a la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información, requiriendo la información solicitada por el ciudadano.

**III.** La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el memorándum antes relacionado, informó que no entrega “la información vinculada a funcionarios judiciales, en virtud de que la misma se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia No. 213-Bis de fecha 12/6/2019”.

En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al

derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos: “... *se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laboran en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal (...) de administrar justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de las normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país...*” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que: “...[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información**; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] esta Presidencia ACUERDA: 1) Declarar como información reservada: (i) el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, **dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS**, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP...” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d) del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier

persona. Esto se fundamenta cuando establece que “... *la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la liberación de la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).*” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 2º letra b) de la LAIP establece: “Son infracciones muy graves: (...) b) [e]ntregar o difundir información reservada o confidencial”; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye como otro motivo para no entregarla.

**IV.** La Secretaria General, ha informado en el memorándum de respuesta que los números telefónicos de los Juzgado y Cámaras de familia y de la niñez y adolescencia a nivel nacional, se encuentran disponibles al público por ser información oficiosa del Órgano Judicial, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

El art. 10 numero 3 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgaran y actualizaran, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 3. El Directorio y currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales” (sic), por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que la información que solicita se encuentra disponible al público en los siguientes enlaces electrónicos:

Juzgados: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11673>

Cámaras de segunda instancia: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11672>

Lo anterior fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde ese sitio web, puede ser encontrados los números telefónicos de los juzgados y cámaras de las que requiere la información, con la salvedad que se desconoce a esta fecha si los jueces y magistrados ahí señalados, aún se encuentran en esos lugares, pues no se encuentra actualizada esa información respecto a los titulares, y ello se debe a la declaratoria de reserva a la que antes se ha hecho referencia.

De manera que, la información sobre números telefónicos conforme lo dispone el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se hace del conocimiento al usuario que se encuentra disponible en las direcciones electrónicas que antes se le han proporcionado.

V. En ese sentido, siendo que el Director de Desarrollo Tecnológico e Información, ha remitido la respuesta a la solicitud del ciudadano, con el objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Deniégase* al ciudadano la entrega de la información consistente en la nómina de jueces y magistrados de familia y de la niñez y adolescencia a nivel nacional, por encontrarse

clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Entréguese* al solicitante el comunicado relacionado al inicio de esta resolución, procedente de la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información, respecto los correos electrónicos institucionales de los juzgados y cámaras que requirió.

3. *Hágase* de su conocimiento que los números telefónicos de los juzgados y cámaras que requiere, por ser información oficiosa del Órgano Judicial, se encuentran disponibles al público en los enlaces electrónicos señalados en los párrafos 3 y 4 del considerando IV de esta resolución.

4. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.